

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-2/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XAGACÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Xagacía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Xagacía, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/501/15, que informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

Es importante señalar que en el referido oficio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, le indica al municipio, la importancia de la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales.

II. Mediante oficio número SDX2015/04/010, de fecha primero de abril del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diez de abril del mismo año, la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía informó que su elección se llevaría a cabo el veintinueve de junio del presente año, a las once horas (horario de verano), para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Posteriormente presentan un oficio número SDX2015/07/001 de fecha primero de julio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en el mismo día, en el cual manifiestan que por causas ajenas a la autoridad municipal, se pospuso la celebración de dicha Asamblea y queda programada para el día dos de noviembre del dos mil quince.

III. Con fecha cinco de noviembre del año dos mil quince en la oficialía de partes del Instituto mediante oficio número SDX2015/011/003, la autoridad municipal exhibe documentación relacionada con la elección

ordinaria de Concejales Municipales de Santo Domingo Xagacía de fecha dos de noviembre del dos mil quince.

**IV.** Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, en sesión especial el Consejo General acuerda lo siguiente:

*“.....PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, se declara como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha dos de noviembre del dos mil quince, en el municipio de Santo Domingo Xagacía.*

*SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando número 6 del presente acuerdo, se ordena a la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía, para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de que lleve a cabo una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del citado municipio.....”*

Notificándole a la Autoridad, mediante oficio número IEPCO/DESNI/3407/2015.

**V.** Mediante oficio número SDX2015/12/014 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil quince, quien suscribe, el Presidente Municipal de Santo Domingo Xagacía, informó que su elección se llevaría a cabo el veintidós de diciembre del presente año, a las dieciocho horas, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

**VI.** Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil quince en la oficialía de partes de este Instituto mediante oficio número SDX2015/011/003, la autoridad municipal exhibe documentación relacionada con la elección ordinaria de Concejales Municipales de Santo Domingo Xagacía.

**VII.** Con fecha treinta de diciembre del dos mil quince, en sesión especial el Consejo General acuerda lo siguiente:

*“.....PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando 6 del presente acuerdo se califica como no válida la*

*Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales del Municipio de Santo Domingo Xagacía, celebrada el veintidós de diciembre del dos mil quince.*

*SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando 7 del presente acuerdo, se hace un enérgico exhorto al Municipio de Santo Domingo Xagacía, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que en el ámbito de su competencia y atribuciones lleven a cabo para la renovación de sus autoridades municipales, a fin de que garanticen la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.....”*

- VIII.** Mediante oficio sin número de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, quien suscribe, el Alcalde Municipal de Santo Domingo Xagacía, informó que su elección se llevaría a cabo el seis de enero del presente año, a las nueve horas, para elegir a sus autoridades que fungirán en el año dos mil dieciséis.
- IX.** En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del seis de enero del dos mil dieciséis, en la cancha municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Xagacía, con la asistencia de cuatrocientos quince de un total de quinientos cincuenta ciudadanas y ciudadanos, y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por terna.
- X.** Con fecha siete de enero del presente año en la oficialía de partes de este Instituto mediante oficio sin número, el alcalde municipal de Santo Domingo Xagacía, exhiben la siguiente documentación:
- Copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, de la elección de autoridades municipales;
  - Convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria el día seis de enero del dos mil dieciséis;

- Lista de asistencia de las ciudadanas y ciudadanos que acudieron a la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de fecha seis de enero del dos mil dieciséis;
- Diez hojas tamaño carta en la cual se encuentran impresas fotografías de la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria desarrollada el seis de enero del dos mil dieciséis;
- Oficio de Integración del Cabildo 2016;
- Copias simples de las identificaciones de los ciudadanos electos;
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos y
- Un disco versátil digital (DVD).

## **CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; Así mismo, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los

municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos

de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humano; de igual manera, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y

efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno; la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. En base a lo anterior, y a efecto de realizar la calificación de la elección de la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria celebrada en el Municipio objeto del presente acuerdo, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento respectivo, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Conforme a lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía, la cual informó oportunamente respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de

elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general extraordinaria comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santo Domingo Xagacía; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos; por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Presidente Municipal	Alberto Cruz Hipólito
Síndico Municipal	Herminio Bautista Cruz
Regidor de Hacienda	Rubén Suárez Márquez
Regidora de Educación	Lupita Aide Lice Lorenzo
Regidor de Obras	Joel Vargas Crisanto
Regidora de Salud	Adelfa Epifanio Flores
Regidor de Policía	Javier Márquez Sánchez
Regidor	Filiberto Cervantes Flores

Resulta importante señalar que las ciudadanas y ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258



del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el proceso de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de las ciudadanas y los ciudadanos en la asamblea celebrada el día seis de enero del dos mil dieciséis; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive plasmado su firma en la lista de asistencia las ciudadanas y ciudadanos de dicha comunidad.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedó evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto y garantizando en todo momento su derecho de ser candidatas a ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento, y dando como resultado integrarlas dentro del Cabildo electo; por lo que

este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Xagacía.

7. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de las elecciones, pues las Asambleas de elección se apegaron a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados.

Por lo que este Consejo General considera procedente hacer un reconocimiento a la autoridad municipal actual del municipio citado en éste acuerdo, por el gran trabajo y esfuerzo realizado al atender el llamado en relación a la inclusión de las mujeres en la participación de las elecciones de su municipio; así mismo efectuar un exhorto a la autoridad electa, para que siga incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en las siguientes elecciones puedan llegar alcanzar la paridad de género.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 92, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Xagacía, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando número 6 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de Santo Domingo Xagacía, celebrada

el seis de enero del dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIO
<b>Presidente Municipal</b>	Alberto Cruz Hipólito
<b>Síndico Municipal</b>	Herminio Bautista Cruz
<b>Regidor de Hacienda</b>	Rubén Suárez Márquez
<b>Regidora de Educación</b>	Lupita Aide Lice Lorenzo
<b>Regidor de Obras</b>	Joel Vargas Crisanto
<b>Regidora de Salud</b>	Adelfa Epifanio Flores
<b>Regidor de Policía</b>	Javier Márquez Sánchez
<b>Regidor de Bienes</b>	Filiberto Cervantes Flores

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 7 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Santo Domingo Xagacía, para que sigan incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus siguientes autoridades municipales, a fin de que en las elecciones sigan garantizando la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín,

Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de febrero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**